

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE ENERO DE 2006

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1
(De 9 de enero de 2006)

Que crea el Fondo Canal de Panamá, para la ejecución del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
de la que le confiere el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero
de 2006, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC), en adelante "EL PROGRAMA", con fondos provenientes de los excedentes del Canal de Panamá, entre otros.

Para tal efecto, se crea un fondo fiduciario para financiar EL PROGRAMA, en adelante "EL FONDO", que el Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de fideicomitente y fideicomisario, constituirá en el Banco Nacional de Panamá en carácter de Fiduciario.

Artículo 2. EL PROGRAMA tendrá el propósito de identificar y planificar la ejecución de los proyectos de inversión en todo el país, que permitan ampliar la calidad del capital físico y humano de las comunidades beneficiadas, tales como infraestructuras viales, centros de enseñanza, instalaciones hospitalarias, acueductos, alcantarillados, equipamientos urbanos, electrificación rural y otras obras y servicios de interés para dichas comunidades establecidas por el Órgano Ejecutivo.

De igual manera, podrá instruir al Fiduciario que asigne recursos de EL FONDO, para ser usados como contrapartidas en facilidades de créditos de Organismos de Créditos internacionales, para los propósitos descritos en el presente artículo.

Artículo 3. La reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de este Decreto Ley, deberá incluir un sistema de consulta pública que permita la participación de las comunidades en la determinación de los proyectos que podrán ser ejecutados dentro de un programa anual de inversiones.

Artículo 4. El patrimonio fiduciario del Fondo estará compuesto por:

1. Aportes del Tesoro Nacional de cincuenta millones de balboas (B/.50,000,000.00) anuales, producto de los excedentes de la Autoridad del Canal de Panamá a los que se refiere el artículo 39 de la ley 19 de 1997, por un período de diez años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley;
2. Las herencias, donaciones y legados que se le hagan;
3. Los recursos que por ley se destinen al Fondo;
4. Aquellas ganancias de capital, intereses, réditos, dineros en efectivo y cualquier beneficio que se reciba como producto de las inversiones que el fiduciario realice de cualesquiera de los activos del patrimonio fideicomitido, de conformidad con los términos del instrumento de fideicomiso del Fondo, y los criterios y guías de inversión autorizados por la Junta Directiva de "EL PROGRAMA";
5. Cualesquiera otras sumas de dinero que el fideicomitente, de común acuerdo con el fiduciario, autoricen sean traspasadas al Fondo.

Artículo 5. Las obras y los proyectos a ejecutarse con los recursos del Fondo, de acuerdo a

la planificación de “EL PROGRAMA”, se ejecutarán mediante acto público, salvo cuando se trate de conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales, y otras excepciones previstas en la ley.

Tales actos se efectuarán a través de los procedimientos establecidos en las normas sobre contratación pública o mediante organismos ejecutores, como lo son el Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de Inversión Social u otros que determine la Junta Directiva de “EL PROGRAMA”, de conformidad con sus respectivos procedimientos, en concordancia con la Ley de Presupuesto, sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. El patrimonio fideicomitido será administrado por el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, de manera separada a las actividades del Banco Nacional de Panamá, constituyéndose, para todos los efectos, en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

Artículo 7. El Banco Nacional de Panamá como fiduciario, tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

1. Administrar el patrimonio fiduciario con la diligencia de un buen padre de familia;
2. Acatar los límites de las inversiones del Fondo y demás recomendaciones que le haga el fideicomitente de acuerdo con las sugerencias de la Junta Directiva de “EL PROGRAMA”;
3. Preparar mensualmente los informes financieros del Fondo;
4. Presentar al fideicomitente, por lo menos una vez al año informes del Fondo, por parte de auditores independientes;
5. Todas aquéllas que le sean legalmente propias como fiduciario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1 de 1984 y las que se establezcan en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8. El Banco Nacional de Panamá, en su carácter de fiduciario, publicará trimestralmente en un diario de circulación nacional, un informe detallado sobre las operaciones del Fondo.

El presidente de la Junta Directiva de “EL PROGRAMA” y el Gerente General del Banco Nacional de Panamá presentarán anualmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional, un

informe detallado sobre el uso del Fondo y responderán el cuestionario que les formulen los diputados al respecto.

Artículo 9. Se establece una Junta Directiva de “EL PROGRAMA”, la cual estará integrada por:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá;
2. Un ministro de Estado designado por el Presidente de la República;
3. Tres personas designadas por el Órgano Ejecutivo;
4. El Contralor General de la República, que sólo contará con derecho a voz, o quien éste designe.

Los miembros de la Junta Directiva de “EL PROGRAMA”, que no lo sean ex oficio, serán nombrados para un periodo concurrente con el periodo presidencial respectivo.

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá participará en las reuniones de la Junta Directiva de “EL PROGRAMA”, únicamente con derecho a voz. No obstante, tendrá facultad para pedir la reconsideración de las decisiones de la Junta Directiva cuando considere que éstas no se ajustan a las condiciones del instrumento de fideicomiso.

Artículo 10. Con excepción de los Ministros de Estado que forman parte de la Junta Directiva de “EL PROGRAMA” los demás miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño y haber cumplido treinta años de edad;
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública o el patrimonio;
3. No ejercer cargo público con mando y jurisdicción;
4. Gozar de reconocida capacidad y solvencia moral;
5. No tener parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, los vicepresidentes o ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. La Junta Directiva de “EL PROGRAMA” tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar los porcentajes del Fondo que serán utilizados en la ejecución de los proyectos y obras a que se refiere el artículo 2 de este Decreto Ley;
2. Servir de asesora del fideicomitente;
3. Proponer al Órgano Ejecutivo, a través del fideicomitente, la reglamentación de este Decreto Ley;
4. Revisar periódicamente las políticas de utilización e inversión del patrimonio

- fiduciario, de acuerdo con el marco previsto en este Decreto Ley;
5. Establecer expresa y oportunamente las directrices generales para el funcionamiento eficiente y transparente de la administración del Fondo;
 6. Supervisar el cumplimiento de las decisiones y directrices del fideicomitente;
 7. Autorizar la emisión de valores con cargo a los recursos del Fondo;
 8. Las demás que le sean asignadas en el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva de "EL PROGRAMA", el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, no podrán realizar, por sí mismos o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con el patrimonio fiduciario en instituciones o empresas vinculadas con ellos.

Artículo 13. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de enero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

EDWIN SALAMIN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado
MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia, Encargado, y
Secretario General del Consejo de Gabinete